AÑO DE 1845. Sábado 28 de junio. NÚMERO 77.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte; por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 559.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó en 28 de marzo último al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden, comunicada con la propia fecha al Inspector general de Milicias provinciales.=He dado cuenta á la Reina de las observaciones espuestas por V. E. en oficio de 27 de enero último en demostracion de los abusos á que puede dar lugar, en la presentacion de prófugos, la cláusula con que termina la Real orden circular de 20 de diciembre anterior, conforme á la cual el quinto que por haber sido entregado ya á la compañía de depósito del cuerpo á que se le hubiese destinado, queda sin derecho á libertarse del servicio por la aprehension de un prófugo, lo tendrá á este beneficio si justificase en la forma mas auténtica é inequívoca haberse efectuado la aprehension del mismo en tiempo oportuno; con reflexion á lo cual propone V. E. que terminantemente se declare concluida para los quintos del último reemplazo existentes en las filas, la ventaja de relevarse de la suerte de soldados por aprehensiones de aquella especie. S. M. se ha enterado detenidamente; y para impedir los perjuicios que puedan resultar al ejército en su reemplazo del abuso en el ejercicio de un derecho que la ley tiene consagrado en los términos esplicados en las Reales órdenes circulares de 1.º de diciembre de 1839 y la precitada del mismo mes de 1844, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, que para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor, este ha de justificar en la forma mas auténtica é inequívoca en el acto mismo de su entrega á la compañía de depósito ó comisionado del arma que le haya sacado, que realizó dicha aprehension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía, y que se está instruyendo el oportuno espediente, en cuya instruccion y resolucion han de proceder los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, con estricta sujecion á las disposiciones de la ley y en particular á las de sus artículos 102, 105 y 106, bajo la responsabilidad mas severa. Tambien se ha servido S. M. declarar, que la verdad y la autenticidad inequívoca cuyo caracter y divisa debe ser el de estas justificaciones, exigen como indispensables en el número de los medios legales de que se haga uso en ellas, certificaciones de los Ayuntamientos de los pueblos de los aprehensores, que digan en debida forma, con remision á sus actas, cual haya sido el dia de la aprehension de dichos prófugos y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los espedientes.=De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de junio de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 560.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del corriente me comunica la Real órden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion de la Península en 14 de abril último la siguiente Real orden, comuni-

cada con la propia fecha al Capitan general de Andalucía.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 9 de diciembre del año último, consultando si los quintos libres de la suerte de soldados que les haya correspondido por la presentacion de prófugos que hubiesen aprehendido y que posteriormente son declarados falsos, han de gozar ó no del beneficio de presentar otros que cubran sus plazas. En su vista, considerando que despues de haberse fijado por la Real orden circular de 1.° de diciembre de 1839, esplicada por las de 20 del mismo mes y 28 de marzo últimos, el término preciso, pasado el cual no es aplicable al aprehensor de un prófugo el beneficio del artículo 110 de la Ordenanza de reemplazos, apenas se concibe la posibilidad de algun caso semejante al que ó los que hayan hecho necesaria esta consulta, sin que en él intervenga complicidad ó connivencia mas ó menos culpable del aprehensor cuyos indicios han de aparecer en el espediente; conformándose S. M. con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 del actual, se ha servido declarar que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo por falsedad ó simulacion ó por otra causa cualquiera, no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, sino que deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes, proporcionado á la culpabilidad que contra ellos resulte.=De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense junio 18 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 561.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en comunicacion oficial de esta fecha me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de este reino de Galicia en oficio de 22 del actual me dice lo que copio.=El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros Secretario de Estado y despacho de la Guerra con fecha 12 del corriente me dice desde Barcelona lo siguiente.=Excmo. Sr.: El Capitan general de Cataluña con fecha de hoy me dice lo siguiente.=El Excmo. Sr. Comandante general de Gerona con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.: Son las siete de la mañana, hora en que acabo de recibir del Comandante del destacamento de Guardia civil de Junquera la comunicacion siguiente de fecha de ayer. = Excmo. Sr.: En este momento que son las once de la mañana se acaba de recibir la noticia por conducto del Comisario de policía del Perthus, que el general Cabrera ha sido aprehendido á bordo de un laud pescador con un ayudante de campo que le acompañaba en el estanque de Leocate inmediato á Narbona el que poco antes habia desaparecido de Lion. Lo que me apresuro á elevar al superior conocimiento de V. E. para su satisfaccion. = Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. con el mismo objeto, y bien persuadido de que esta nueva prueba de la lealtad de la Francia y del interés que toma por la consolidacion del Trono de nuestra augusta Reina no dejarán de causar una satisfactoria sensacion en la Corte al ver frustrados y quizá inutilizados los planes carlistas con la prision del ex-general principal punto sin duda del apoyo de sus esperanzas y de sus proyectos fratricidas.=De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se observe la mas esquisita vigilancia y obre V. E. con la energía que se le tiene recomendada para esterminar á los enemigos del reposo público, disponiendo que el que se atreva á levantar el pendon de la rebelion, cualquiera que sea su gerarquía, sea pasado por las armas inmediatamente.=Al trasladar á V. S. esta comunicacion llamo su atencion sobre el especial mandato de S. M. á fin de sostener el orden público á toda costa y prescindir de la menor clase de consideraciones con toda persona que en cualquiera forma trate de alterar la tranquilidad pública que felizmente se disfruta en el pais; asi como tambien se deberá tomar el mayor interés en proteger y auxiliar á los pacíficos habitantes del mismo, supuesto que la fuerza armada que V. S. tiene á sus órdenes debe ser la salvaguardia del Gobierno, y la protectora de los honrados vecinos que le obedezcan, concluidos ya para siempre los motines y desórdenes que tantos males y tantas desgracias han causado á la Patria.=Sírvase V. S. ponerse de acuerdo con el Sr. Gefe político de esa provincia para enterarle del contenido de esta circular y acordar en union y de comun acuerdo, no solo á la continua vigilancia sobre el pais, sino tambien á proceder sin la menor detencion en cualquiera momento que pueda ocurrir de alteracion ó desórden; disponiendo V. S. al mismo tiempo que esta disposicion se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma.=Del recibo y de quedar enterado me dará V. S. el competente aviso.= En este concepto lo traslado á V. S. para los fines que espresa S. E. en la inserta circular, y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que asi se verifica para conocimiento del público. Orense junio 25 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 562.

INTENDENCIA.

Direccion general de Rentas estancadas y Contaduría general del Reino.—Pliego de condiciones para la subasta de las conducciones de tabacos filipinos á la Península, mandada efectuar por real órden de 23 de febrero último.

1.ª Esta subasta se celebrará en Manila y Madrid, escluyendo de ella toda casa estrangera, y obligándose el contratista á ejecutar las conducciones en bandera española, conforme al art. 45, cap. 4.° de la ley de aduanas.

2.ª La subasta se verificará en Manila al mes de recibirse en aquella ciudad la orden del Gobierno, y en Madrid en 1.º de agosto de este año, adjudicándose al que resulte mejor postor en una ú otra subasta á los quince dias de haberse recibido en Madrid el espediente de la celebrada en Manila. La adjudicacion del remate no causará efecto hasta la aprobacion del Gobierno; ni el contratista entrará en posesion de su contrata hasta el dia en que quede depositada la fianza que se le exige en garantía del cumplimiento del mismo.

3.ª Las subastas se verificarán: En Manila ante el superintendente delegado de la Hacienda pública, el contador general de ella y el auditor del juzgado de la misma; debiendo el primero determinar y anunciar en debida forma el dia, hora y sitio donde debe verificarse.

En Madrid tendrá lugar el acto en la sala de juntas de la direccion general de rentas, con asistencia del director general de estancadas; contador general del reino y asesor de las oficinas generales. Dará principio á las doce de la mañana del espresado dia 1.º de agosto.

En ambas subastas se admitirán por espacio de una hora las proposiciones y mejoras que se hiciesen. Pasada la hora se seguirán admitiendo mejoras con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y transcurrido este término sin haberse hecho otra alguna, se declarará cerrada la subasta en el mejor postor, y le será adjudicada despues en los términos que dice la condicion 2.ª

En Madrid solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el banco de San Fernando ó en el de Isabel II la cantidad de 500,000 reales en títulos del tres, cuatro ó cinco por ciento, ó la tercera parte de la misma en metálico, y quedará depositada la del rematante hasta que llegue el espediente de la subasta hecha en Manila, y se adjudique al mejor postor, que si lo fuere el rematante de la Península, completará la fianza que exige la condicion 14; y si no lo fuere, se le devolverá el depósito.

En Manila solo se admitirán á la subasta los licitadores que hagan en aquellas cajas el depósito que acordare el superintendente delegado con analogía al que queda espresado; y su complemento hasta la fianza, ó su devolucion, tendrá lugar del propio modo, segun el rematante en Manila resulte ser ó no ser el mejor postor.

4.ª El contratista se obligará á conducir á España desde Manila todo el tabaco que en el término de tres años haya de remitirse para las fábricas de la Península, siendo de su cuenta el abono al capitan del tanto por ciento de capa, y los gastos de carga y estivo en los buques, como tambien los de descarga y cualesquiera otros que ocurran hasta entregar el tabaco en los almacenes de la Hacienda del puerto de su destino.

El término espresado podrá prorogarse por uno ó dos años y no mas, á voluntad de ambas partes.

5.ª Los buques en que conduzca el tabaco deberán ser declarados en estado de navegar por peritos nombrados de oficio por la autoridad competente, justificándose este estremo ante la superintendencia delegada de Filipinas.

6.ª Cada remesa que se entregue al contratista no ha de bajar de 4,000 quintales, pudiendo este repartirla en uno ó mas buques.

7.ª Se avisará al contratista la cantidad de tabaco que ha de entregársele para conducirlo á España, cuatro meses antes de que deba verificarse la salida, la cual tendrá lugar dentro de menor plazo á voluntad de la Hacienda y del contratista. Sin poderosos motivos justificados por el contratista ante la superintendencia, y por esta declarados legítimos y valederos, no podrá aquel detener la remesa del tabaco cuatro meses despues de haberlo recibido.

8.ª El contratista está obligado á conducir el tabaco á cualquiera de los puertos de la Península que se le designen al tiempo mismo de pasarle el aviso de la cantidad que se le haya de entregar, entendiéndose que por cada buque no podrá designarse mas que un puerto.

9.ª El tabaco deberá asegurarlo el contratista por su cuenta de toda clase de avería gruesa ó simple, adquirida por mojaduras de la carga ó por cualquier otro motivo. El seguro se ha de hacer por una de las casas de crédito, bien de la Isla, bien de la Península, segun en donde tenga lugar la adjudicacion de la contrata. La póliza se estenderá á favor de la direccion general de rentas estancadas, para en su caso hacer efectiva la responsabilidad del seguro en los términos y del modo que previenen las leyes.

El contratista responderá ademas de todas las faltas que no se reputen como mermas naturales, satisfaciendo las de efectos labrados á precio de estanco, y los en rama al triple del coste y costas. Por mermas naturales se entenderán las que por enjugos produzcan los tabacos y sean consiguientes á la distancia y estado de los envases.

10. El capitan ó maestre del buque conductor, en representacion del contratista, al llegar al puerto de su destino, presentará al intendente, ó en su defecto al administrador de rentas, los conocimientos del tabaco que conduzca para los efectos subsiguientes á su descarga, recibo y reconocimiento con arreglo á instruccion.

11. El término para la descarga de cada buque será de doce dias laborables y buen tiempo haciendo, con arreglo al art. 49, cap. 4.º de la instruccion de aduanas de 26 de agosto de 1841, y ademas ocho dias de sobreestadías, pasados los cuales sin haberse descargado, no por falta ó culpa del contratista ó maestre del buque, se le abonarán de estadías quince pesos diarios por buque.

12. La Hacienda pública se obliga á entregar al contratista la tercera parte ó la mitad del flete en el momento en que se haga cargo del tabaco en Manila y esté puesto á bordo; y la otra mitad ó dos terceras partes restantes se le satisfarán (prévia conformidad de la Hacienda con el contratista) en el banco español de San Fernando del producto de la tercera parte de los valores de la renta, ó en la superintendencia de Manila, cuando se presente el testimonio que acredite la buena entrega en los almacenes del Estado, segun recaiga la adjudicacion del remate sobre la subasta de la Península ó sobre la de Manila.

13. Bajo los términos y condiciones estipuladas, la Hacienda pública satisfará al contratista por toda clase de fletes, gastos y seguros la cantidad de 49 reales vellon por cada quintal castellano de tabaco que conduzca á la Península, quedando á beneficio de la Hacienda los escesos de peso respecto á lo guiado sin abonarse el precio de conduccion.

14. El contratista tendrá en los puertos de la Península adonde se dirijan las remesas un representante suficientemente autorizado, y afianzará la responsabilidad de todas las obligaciones que se le imponen en esta contrata, depositando al efecto en

uno de los bancos de San Fernando ó de Isabel II la cantidad de 1.500,000 reales en títulos del tres, del cuatro ó del cinco por ciento.

En todos los casos que ocurran, no determinados esplícita y terminantemente en las condiciones anteriores, el contratista se someterá á cuanto sobre el particular se halla establecido en el código de comercio.

Madrid 5 de abril de 1845.—José María Perez.—José María Lopez.

Insèrtese en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de junio de 1845.=Alejandro Castro.

Número 563.

No habiendo tenido efecto en primera subasta el arriendo de las rentas de las dependencias que abajo se espresan, pertenecientes á los dos cleros regular y secular, se anuncia aquel nuevamente para el dia 7 y siguientes del próximo julio del corriente año, el que se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto, en el ex-convento de dominicos de esta ciudad ante los señores Intendente, Contador y Administrador de Bienes nacionales, con asistencia del escribano de Rentas y deduccion en las especies solamente, sin incluir el dinero, de la sesta parte del tipo primitivo.

Clero regular.

Granja de santa Marta.	Granja de Trasaríz.
Priorato de Refojos.	Idem de San Cristóbal de Regodeigon.
Idem de Paizás.	Trinitarios de Correjanes.
Idem de Pazos de Verin.	Priorato de Sobrado de Tribes.
Idem de Montes.	Mayordomía de las monjas de Allaríz.
Idem de Beiro.	Partido de Monterrey de idem.
Idem de San Turjo.	Idem de Melias de id.
Idem de Barbantes.	Parroquias de San Cristóbal, Castrelo, Carballeda, Beiro y partido del Ribero de las monjas de Belvís y Claras de Pontevedra.
Abadia de Junias.	Encomienda de la Batundeira.
Lugar de Cobelo.	Temporalidades de jesuitas de Monterrey.
Priorato de Grova.	
Idem de Fontao.	
Idem de Verin.	
Idem de San Adrian.	
Idem de Queija y granja de Seoane.	
Idem de Banga y panera de Beariz.	
Granja de San Vicencio.	
Dominicos de Ribadavia.	
Mercenarios de Verin.	

Clero secular.

Tenencias de Paderne, Nogueira de Betan y Solveira.	Mitra de Orense.
Parroquias del partido de Bande.	Fábrica de la Catedral, capilla del Sto. Cristo, Deanato, Interpresentes, Arcediano de Varonceli, Bubal, Orense y Tesorero.
Ayuntamientos de Celanova, Acebedo, Cartelle, Gomesende, Quintela, Freás, Cortegada, Merca y Villanueva.	Tenencias de Alongos, Gestosa y Poga.
Tenencias de Sabucedo y Vide de Miño.	Parroquias del partido de Viana.

Orense junio 26 de 1845.— *Alejandro Castro.*

Número 564.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En causa criminal pendiente en este juzgado contra José Blanco (a) Peris, vecino del lugar de Villouriz parroquia de San Salvador de Loña del Monte ayuntamiento de Nogueira de Ramoin sobre malos tratamientos y heridas hechas á Domingo Antonio Valcarcel su convecino la noche del 26 de enero último; se acordó el arresto de aquel, que no tuvo efecto por haberse fugado. En consecuencia se dispuso llamarle por edictos, y que se requisitoriase en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia. Por tanto ruego á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades de las mismas, que siendo habido en sus respectivos distritos el espresado José Blanco, cuyas señales personales van insertas á continuacion se sirvan disponer su arresto y conduccion á este juzgado con el seguro correspondiente. Orense y junio 18 de 1845. =*Manuel Tutor.*

Señas del requisitoriado. Edad 30 años, estatura 5 pies, cara flaca y redonda, nariz afilada, ojos castaños, pelo idem, color trigueño, hoyoso de viruelas; viste pantalon azul remontado, chaqueta paño bronce, chaleco idem, zapatos gruesos y sombrero redondo.

Ayuntamiento constitucional de Nogueira de Ramoin.

A instancia de varios vecinos de la parroquia de San Martin de Nogueira en solicitud de una estadística ó amillaramiento de dicha parroquia por carecer de base para el repartimiento de contribuciones con la proporcion debida, acordó esta Corporacion acceder á sus reclamaciones anunciándola en pública subasta para el dia 13 del próximo julio. Los agrimensores que gusten interesarse en esta operacion concurrirán en dicho dia, en el que bajo las condiciones que se les pondrán de manifiesto, se rematará en el postor mas ventajoso. Nogueira de Ramoin junio 18 de 1845. = E. P. I. *Esteban Gonzalez.=Juan Antonio Rodriguez*, secretario.

SUSPIROS DEL CORAZON

POR DON LEOPOLDO MARTINEZ PADIN.

La quinta entrega de esta interesante publicacion contiene: una carta sobre la muerte de un amigo, y un largo discurso sobre Rojer de flor y Berenguer de Entenza, gefes de la expedicion *catalana-aragonesa* á Oriente. Esta obrita adquiere cada dia mas aceptacion.

Se publica en Santiago, cada quince dias una entrega, á 2 reales una, y 5 por tres, *francas*. Se suscribe en Orense libreria de Gomez Nóboa y administracion de Correos.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.